



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2023-I01-012535

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01462-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 795-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX
UNIDAD MINERA "PUSHAQUILCA"
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE PALLASCA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00780-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de junio de 2023, el escrito de descargos de fecha 16 de mayo de 2023; y demás actuados en el Expediente N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 21 de octubre del 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera Pushaquilca (en adelante, **PAM Pushaquilca**) de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas mediante Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión s/n y en el Informe de Supervisión N° 0232-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0474-2023-OEFA-DFAI-SFEM del 13 de abril de 2023, notificada el 14 de abril del mismo año (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 16 de mayo de 2023, a través del escrito de registro N° 2023-E01-467624 ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al procedimiento administrativo sancionador.
5. El 27 de junio de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00780-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103030791.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a captar y tratar temporalmente el efluente proveniente de la bocamina 1464, el cual debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hasta que se implementen las plantas de tratamiento de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca".
- II.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM en tanto no ejecutó el cierre de la bocamina 1464, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca", a fin de evitar impactos adversos al ambiente.
- II.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a remediar el suelo y cauce de la quebrada Pelagatos, por donde ha discurrido el efluente de la bocamina 1464.
- II.4. Hecho Imputado N° 4: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre de los depósitos de desmontes 5036, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca", a fin de evitar impactos adversos al ambiente.
- II.5. Hecho Imputado N° 5: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 5 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a captar y tratar temporalmente el efluente proveniente de la bocamina 5032, el cual debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hasta que se implementen las plantas de tratamiento de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca".
- II.6. Hecho Imputado N° 6: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre de la bocamina 5032, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca", a fin de evitar impactos adversos al ambiente.
- II.7. Hecho Imputado N° 7: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a remediar el suelo, bofedal, y cauce de quebrada S/N y laguna Pequeña N° 1 por donde ha discurrido el efluente de la bocamina 5032.
- II.8. Hecho Imputado N° 8: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 8 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-

2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre de los depósitos de desmontes 5035, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca", a fin de evitar impactos adversos al ambiente.

II.9 **Hecho Imputado N° 9:** El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 9 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre del depósito de relaves 5038, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca", a fin de evitar impactos adversos al ambiente.

a) Normativa Ambiental

6. De acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)², el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
7. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión, establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador³.
8. Por su parte, el artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁴, dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
9. Además, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**)⁵, establece que el incumplimiento de una medida preventiva

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD**
"Artículo 22.- Medidas administrativas"

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

(...)"

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD**
"Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento"

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada por Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**

"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora"

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA."

⁵ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**
"Artículo 39°. - Naturaleza de la infracción"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley del SINEFA⁶, la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

11. Mediante Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA-DSEM emitida y notificada al administrado el 26 de junio del 2019, la DSEM ordenó al administrado, entre otras, el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Captar y tratar temporalmente el efluente proveniente de la bocamina 1464, el cual debe cumplir con los LMP del D.S. N° 010-2010-MINAM, hasta que se implemente las plantas de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Pushaquilca.	Iniciar de forma inmediata las actividades de captación y tratamiento del efluente proveniente de la bocamina 1464, de modo tal que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se logre cumplir con los LMP.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.
2	Ejecutar el cierre de la bocamina 1464, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	Iniciar de forma inmediata las actividades de cierre de la bocamina 1464, de modo tal que en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución, se logre cerrar de acuerdo al PCPAM Pushaquilca.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.
3	Remediar el suelo y cauce de la quebrada Pelagatos, por donde ha discurrido el efluente de la bocamina 1464. La remediación se realizará considerando los resultados analíticos de	Treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la primera medida preventiva.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada por Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**

"Artículo 22-A°.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	las muestras tomadas previo y posterior a la implementación de la medida preventiva.		medios probatorios deben describir los trabajos realizados.
4	Ejecutar el cierre de los depósitos de desmontes 5036, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	Iniciar de forma inmediata las actividades de cierre del depósito de desmonte 5036, de modo tal que en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución, se logre cerrar de acuerdo al PCPAM Pushaquilca.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeфа.gob.pe y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.
5	Captar y tratar temporalmente el efluente proveniente de la bocamina 5032, el cual debe cumplir con los LMP del D.S. N° 010-2010-MINAM, hasta que se implemente las plantas de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Pushaquilca.	Iniciar de forma inmediata las actividades de cierre de captación y tratamiento del efluente proveniente de la bocamina 5032, de modo tal que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se logre cumplir con los LMP.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeфа.gob.pe y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.
6	Ejecutar el cierre de la bocamina 5032, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	Iniciar de forma inmediata las actividades de cierre de la bocamina 5032, de modo tal que en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución, se logre cerrar de acuerdo al PCPAM Pushaquilca.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeфа.gob.pe y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.
7	Remediar el suelo, bofedal, y cauce de quebrada S/N y laguna Pequeña N° 1 por donde ha discurrido el efluente de la bocamina 5032. La remediación se realizará considerando los resultados analíticos de las muestras tomadas previo y posterior a la implementación de la medida preventiva.	Treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la quinta medida preventiva.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeфа.gob.pe y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.
8	Ejecutar el cierre de los depósitos de desmontes 5035, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	Iniciar de forma inmediata las actividades de cierre del depósito de desmonte 5035, de modo tal que en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución, se logre cerrar de acuerdo al PCPAM Pushaquilca.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeфа.gob.pe y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.
9	Ejecutar el cierre del depósito de relaves 5038, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin	Iniciar de forma inmediata las actividades de cierre del depósito de relaves 5038, de modo tal que en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la notificación de la	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeфа.gob.pe y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	<i>de evitar impactos adversos al ambiente.</i>	<i>presente resolución, se logre cerrar de acuerdo al PCPAM Pushaquilca.</i>	<i>y/o vídeos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.</i>
--	---	--	--

12. De acuerdo con el análisis realizado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad de Supervisión verificó que, habiendo vencido el plazo para el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA-DSEM, estas no fueron cumplidas dentro del plazo ordenado:

N° de medida preventiva	Fecha de vencimiento del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión
1	08 de agosto de 2019
2	26 de setiembre de 2019
3	23 de setiembre de 2019
4	26 de setiembre de 2019
5	09 de agosto de 2019
6	26 de setiembre de 2019
7	24 de setiembre de 2019
8	26 de setiembre de 2019
9	26 e setiembre de 2019

13. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0474-2023-OEFA-DFAI-SFEM, la SFEM formuló las imputaciones listadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, imputándole a título de cargo, el incumplimiento de las nueve (9) medidas preventivas dictadas por la Autoridad de Supervisión.

c) Descargos formulados por el administrado

14. A través de su escrito de descargos, el administrado refiere lo siguiente:

Sobre la presunta vulneración al Principio de Non Bis In Idem

- (i) De la revisión de los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores de la unidad fiscalizable PAM Pushaquilca, se ha identificado que en los PAS del Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS y N° 0478-2023-OEFA/DFAI/PAS, actualmente vigentes, las imputaciones son las mismas que en el presente PAS.

Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece el principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC (fundamento jurídico 19), el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, **se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.**

A continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los dos PAS mencionados.

Elementos	EXP. N° 0795-2021-OEFA/DFAI/PAS (actual)	EXP N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS	EXP N° 0478-2023-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	SI
Hecho	9 presuntas infracciones administrativas relacionadas a que el administrado incumplió las medidas preventivas dictadas en los numerales 1 al 9 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM	9 presuntas infracciones administrativas relacionadas a que el administrado incumplió las medidas preventivas dictadas en los numerales 1 al 9 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM	9 presuntas infracciones administrativas relacionadas a que el administrado incumplió las medidas preventivas dictadas en los numerales 1 al 9 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM	SI
Fundamento	Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."	Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."	Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."	SI

De lo anterior se verifica que se cumple la triple identidad entre los expedientes N° 0795-2023-OEFA/DFAI/PAS, N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS y N° 0478-2023-OEFA/DFAI/PAS, actualmente en proceso.

Por lo tanto, en la medida que la aplicación de dicho principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico implica que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento, la DFAI – en aplicación del principio de legalidad - no debió haber iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación y estricto cumplimiento al principio de legalidad. Conforme lo ha señalado Morón Urbina, con la incorporación de este principio se busca proteger la seguridad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

jurídica de los administrados que sus conductas solo podrán ser imputadas, procesadas y, por ende, sancionadas una sola vez. Proscribe la duplicidad de imputaciones, procesamientos y sanciones para parte de la administración integralmente considerada.

Este principio intenta resolver la concurrencia de poderes punitivos o sancionadores, mediante la exclusión de la posibilidad de inculpar, sobre la base de los mismos hechos, dos veces al mismo administrado. En relación con la vertiente procesal del principio invocado, el autor señala que tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Por tanto, la DFAI deberá proceder a efectuar la revisión de oficio correspondiente de los tres expedientes de procedimientos administrativos sancionadores señalados en el cuadro anterior, a efectos de realizar los archivos facultados por ley; o en su defecto considerar lo establecido en el artículo 160° del TUO de la LPAG.

Respecto a la naturaleza de Activos Mineros S.A.C. y Normativas del Estado

- (ii) El administrado es una empresa estatal de derecho privado adscrita del FONAFE, por lo que debe cumplir lo establecido por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE), aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1252. Dicho procedimiento es obligatorio para la ejecución de todos los encargos delegados por el MINEM, dado que dicha institución transfiere al administrado fondos nacionales, mediante Convenios de Transferencia Financiera, con el objeto de que cuente con los recursos necesarios para cumplir lo encomendado mediante el diseño e implementación de proyectos de inversión públicos registrados en el sistema INVIERTE.PE.

Sobre el particular, existe una metodología para la inversión de recursos públicos y en el marco de la Directiva N° 001-2019-EF/63.011 del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones⁷, en la fase de

⁷ El administrado detalla las siguientes fases del ciclo de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE

Fases del ciclo de inversión	Etapas
1. Programación Multianual de Inversiones (PMI): Tiene como objetivo lograr la vinculación entre el planeamiento estratégico y el proceso presupuestario, mediante la elaboración y selección de una cartera de inversiones orientada al cierre de brechas prioritarias, ajustada a los objetivos y metas de desarrollo nacional, sectorial y/o territorial.	• Encargo y estructuración del proyecto.
2. Formulación y Evaluación (FyE): Comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión necesarias para alcanzar las metas establecidas en la programación multianual de inversiones, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia del planteamiento técnico del proyecto de inversión considerando los estándares de calidad y niveles de servicio aprobados por el sector, el análisis de su rentabilidad social, así como las condiciones necesarias para su sostenibilidad.	• Plan de Cierre
3. Ejecución: Comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones. Asimismo, se desarrollan labores de seguimiento físico y financiero a través del Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI).	• Ejecución física de la obra.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

formulación y evaluación necesariamente se debe contar con la Certificación Ambiental (Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado y vigente) para poder continuar con el ciclo de inversión.

Asimismo, el administrado, por su naturaleza de empresa estatal, se somete al cumplimiento de la Ley de Contrataciones de Estado (Ley N° 30225) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 344-2018-EF). De acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la compra pública es un proceso que se viabiliza mediante el desarrollo de actuaciones administrativas agrupadas en tres fases como son: Actos preparatorios, Selección y Ejecución Contractual.

Con relación a la etapa de actos preparatorios, la norma de contrataciones no establece plazos para esta fase, por lo que de acuerdo con la experiencia para este tipo de proceso utiliza aproximadamente veinticinco (25 días hábiles), hasta antes de la convocatoria en la plataforma del SEACE (Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado).

Respecto a la fase de selección, la misma se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y la posterior firma del contrato. La normativa de contrataciones solo establece plazos mínimos entre la convocatoria y presentación de propuestas. Así, por ejemplo, en el caso, de la licitaciones y concursos públicos, el plazo para la presentación de ofertas no puede ser menor de veintidós (22) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la convocatoria. Asimismo, entre la absolución de consultas, observaciones e integración de las bases y la presentación de ofertas no puede mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su publicación en el SEACE.

Respecto a la fase de ejecución, la misma puede durar entre 10 a 16 días hábiles.

Ahora bien, a parte de las 3 fases mencionadas puede haber ciertas interrupciones al proceso de selección que alargarían los plazos establecidos, tales como la elevación de consultas y observaciones para el pronunciamiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y el recurso de apelación.

Por lo tanto, en un escenario ideal, un Concurso Público o Licitación Pública sería contratado aproximadamente en setenta y cuatro (74) días hábiles. Sin embargo, de haber interrupciones en el proceso de selección como elevación de observaciones para el pronunciamiento del OSCE o recurso de apelación, el proceso tomaría hasta ciento once (111) días hábiles, aproximadamente.

Respecto de las infracciones N° 1 y 5

	• Post Cierre y Mantenimiento (5 años).
4. Funcionamiento: Comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post con el fin de obtener lecciones aprendidas que permitan mejoras en futuras inversiones, así como la rendición de cuentas.	• 30 años posteriores culminado el post cierre.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (iii) El administrado determinó que la opción más viable para el tratamiento de los efluentes (provenientes de la bocamina 1464 y bocamina 5032) sería a través de una planta de tratamiento modular y compacta, con un proceso activo para tratar las aguas ácidas de las bocaminas

En ese sentido, se cotizó el costo del diseño de ingeniería, fabricación, instalación y puesta en marcha de una planta de tratamiento activo, dicha cotización se adjunta en el **Anexo 1.1**, resultando un costo de US\$ 875,445.11 para un caudal de diseño de 20 L/s, sin incluir el IGV. Con base en este valor se estimó un presupuesto mínimo de US\$ 3,000,000.00 considerando el caudal promedio existente en las bocaminas (75 L/s). Dicho presupuesto preliminar no incluye el costo de operación durante el periodo de cierre de las bocaminas, ni otros gastos logísticos como la compra de reactivos y dosificación, suministro de energía eléctrica, construcción de una infraestructura básica (oficinas y almacén) para almacenamiento del combustible y otros materiales necesarios para la operación del sistema de tratamiento.

Ahora bien, el presupuesto necesario para el cumplimiento de las medidas preventivas 1 y 5 es mucho mayor al disponible para el administrado. De acuerdo con el Convenio de Transferencia Financiera de Recursos entre el MINEM y el administrado (Anexo 2) dichos recursos deben ser utilizados solo para las actividades planificadas en los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del administrado.

Además, dada la naturaleza de empresa estatal de derecho privado, y lo expuesto precedentemente es imposible para el administrado la compra inmediata de dicha planta de tratamiento, dado que solamente el proceso de contratación duraría 74 días hábiles como mínimo (3 meses y medio aproximadamente). Dichas razones fueron comunicadas al OEFA como respuestas a los requerimientos realizados en la supervisión realizada el 2020, en el marco del Expediente N° 269-2020-DSEM-CMIN. Por lo tanto, existió y aún prevalece los impedimentos descritos para la implementación inmediata de la primera y quinta medida administrativa, debido a externalidades normativas y presupuestales.

Respecto de las infracciones N° 2, 4, 6, 8 y 9

- (iv) Respecto al cierre inmediato de las bocaminas 1464 y 5032, depósitos de desmontes 5036 y 5035 y depósito de relaves 5038, se reiteran los argumentos referidos a la imposibilidad financiera y normativa existente que impide al administrado ejecutar obras inmediatamente, sin el debido proceso de selección en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE).
- (v) De otro lado, el administrado presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MINEM la solicitud de modificación del PCPAM del proyecto en cuestión, que incluyen el cambio del cronograma de actividades para el cierre de los componentes y plazo de inicio del cierre.

Dicha solicitud aún continúa en evaluación hasta la fecha. Cabe señalar que, aunque la citada solicitud administrativa no acarrea la suspensión de las medidas preventivas dictaminadas, en caso aprobarse la modificación del citado instrumento se encaminaría la modificación de las medidas, atendiendo a que las mismas han sido emitidas a raíz de la determinación de presuntos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

incumplimientos por parte del administrado en el marco del cronograma del PCPAM aprobado.

Por otro lado, las medidas mencionadas se refieren a la implementación de actividades de cierre de ciertos componentes, lo que está planificado en la ejecución de la obra del proyecto. Al respecto, en agosto del 2021, suscribió el Marco del Convenio con el Organismo Internacional UNOPS para llevar a cabo las licitaciones públicas respectivas para la contratación de las empresas ejecutora y supervisora de obra, las mismas que fueron adjudicadas a los contratistas: Consorcio Pushaquilca, encargado de la Ejecución de Obra, con contrato GL-C-039-2022 firmado el 30 de junio del 2022 (**Anexo 4**); y Consorcio Supervisor Pampas Pallasca, encargado de la Supervisión de Obra, con contrato GL-C-041-2022 firmado el 04 de julio del 2022. (**Anexo 5**).

Sin embargo, en el marco de control posterior se detectó que el contratista ejecutor Consorcio Pushaquilca vulneró el Principio de Presunción de Veracidad, dado que había presentado documentación falsa y/o inexacta durante el proceso de selección. Por tanto, mediante Carta Notarial N° 106-2022-AM/GAF de fecha 15 de setiembre del 2022, el administrado comunicó al contratista la nulidad de oficio del Contrato GL-C-039-2022 Ejecución de Obra: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos en la Microcuenca de la Quebrada de Pelagatos contaminadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera Pushaquilca, distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash", formalizada por AMSAC mediante la Resolución de Gerencia General N° 061-2022-AM/GG (**Anexo 6**). Asimismo, se comunicó a UNOPS la Nulidad de este contrato con el objetivo de que realice las acciones conducentes a fin de comunicar la adjudicación de la buena pro al postor que quedó en segundo lugar en dicha convocatoria.

Posteriormente, el 02 de diciembre del 2022 el Organismo Internacional UNOPS realizó el otorgamiento de la Buena Pro al postor que quedó en segundo lugar durante el proceso de selección, Consorcio San Andres. Con dicho consorcio, el administrado gestionó un nuevo contrato para reiniciar las actividades del Proyecto Pushaquilca, el cual fue suscrito el 14 de diciembre del 2022 mediante documento GL-C-057-2022 (**Anexo 7**). La entrega de terreno al Consorcio San Andres se llevó a cabo el día 29 de diciembre del 2022, y mediante el acta de entrega de terreno se determinó que el inicio del plazo de ejecución contractual sería el 03 de enero del 2023. (**Anexo 8**). Por tanto, actualmente la obra de remediación se viene ejecutando con el nuevo contratista ejecutor, Consorcio San Andres, quien hasta la fecha ha ejecutado obras provisionales y preliminares, medidas de manejo ambiental y el Programa de Salud y Seguridad en la zona.

De acuerdo con lo expuesto, queda clara la existencia de factores externos y de fuerza mayor que han retrasado el inicio de las obras de remediación, en el proyecto Pushaquilca.

Respecto de las infracciones N° 3 y 7

- (vi) Respecto a las medidas preventivas N° 3 y 7, se resalta que estas no figuran explícitamente en el instrumento ambiental aprobado. En este punto cabe recordar que el administrado solo tiene el encargo de intervenir en la remediación de los pasivos ambientales mineros inventariados y encargados según las Resoluciones Ministeriales N°482-2012-MEM/DM y N°252-2016-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MEM/DM, ello no comprende la intervención del suelo y el cauce de la quebrada Pelagatos y el suelo, bofedal y cauce de la quebrada S/N y laguna pequeña N°1, dado que los fondos económicos que el Ministerio de Energía y Minas transfiere al administrado solo deben ser utilizados en lo estrictamente señalado en las Resoluciones mencionadas. (ver **Anexo 1.2** Convenio Transferencia MINEM) Sin perjuicio de ello, ha hecho lo posible por remediar las áreas de suelo afectadas, dentro de sus posibilidades, mediante la contratación de los siguientes servicios:

- Servicio de limpieza y recolección de sedimentos y construcción de una Poza de Sedimentación Provisional en la salida de la Bocamina 5032.- Julio 2019 - Orden de Servicio N° 2019-0225 (Anexo 9).
- Servicio de limpieza parcial y recolección de sedimentos en la salida de la Bocamina 1464.- agosto 2019 - Orden de Servicio N° 2019-0282 (Anexo 10).
- Servicio de conservación y acciones preventivas de los componentes 1464, 5032, 5035 y 5036 - enero 2021 - Orden de Servicio N° 2021 -0017 (Anexo 11).

Dichas órdenes de servicio e informes de los contratistas se adjuntan al presente informe y se realizaron conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que solo se pudieron contratar servicios con montos menores a los 8 UIT, dado que en esas fechas aún no se estaba gestionando la elaboración y aprobación del expediente técnico para la convocatoria de las obras de cierre.

Incoherencia en la naturaleza del dictado de medidas preventivas

- (vii) Según el artículo 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, las medidas preventivas son disposiciones destinadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Sin embargo, en el caso de la presencia de pasivos ambientales mineros (calificados como tal por el Minem) no se puede evitar un impacto que ya existe, el peligro ya está dado y el riesgo de igual forma ya se materializó, desde hace muchos años, consecuentemente carecería de objeto la aplicación de una medida preventiva.

En relación con ello, cabe recalcar el artículo 2° de la Ley que regula los Pasivos Ambientales de la actividad minera – Ley N° 28271, define como pasivos ambientales lo siguiente: *"Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad"*. Asimismo, en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión del OEFA se han listado las medidas preventivas que está facultado para dictar, estableciéndose las siguientes:

- a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento, unidad o instalación donde se lleva a cabo la actividad del administrado.
- b) La paralización temporal, parcial o total, de actividades o componentes fiscalizables.
- c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias.
- d) La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos.
- e) La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

f) Cualquier otro mandato destinado a alcanzar los fines de prevención.

Como se puede observar en los supuestos establecidos para el dictado de medidas preventivas no se hace referencia a la captación y tratamiento de efluentes. A su vez en el literal f) hace mención que el OEFA está facultado para dictar medida preventiva cuando el mandato tiene como destino alcanzar los fines de prevención; sin embargo, esto no aplicaría al caso de pasivos ambientales mineros, puesto que –como se ha manifestado– no se puede alcanzar los fines de “prevención” en los casos de pasivos ambientales mineros. Cabe recordar que estos pasivos ya tienen décadas de años de existencia, por ello no es aplicable el principio de prevención. De ahí que no aplicaría en este extremo el dictado de medidas preventivas como medidas administrativas en pasivos ambientales mineros.

Ingresos brutos del administrado del 2020

(viii) Finalmente, respecto a los ingresos brutos correspondientes al año 2020 presentado ante la SUNAT, se adjunta en el Anexo 12 el formato PDT 710 de la Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta correspondiente al Año 2020, donde se puede visualizar en la casilla N° 461 los ingresos por servicios y en la casilla N° 475 Otros Ingresos Gravados, los cuales fueron declarados ante la Administración Tributaria.

Se debe señalar que los ingresos declarados en la casilla N° 461 corresponde a los ingresos generados por: i) Contrato de Constitución de Usufructo de la Central Hidroeléctrica de Yuncán cedido en usufructo a ENGIE; y ii) Contrato de Usufructo de los locales del Callao con las empresas MEDLOG S.A.C. e IMPALA S.A.C.

Los ingresos declarados en la Casilla N° 475 corresponden a ingresos por Costo Labor de Activos Mineros S.A.C. y a otros ingresos diversos. De lo antes expuesto, se precisa que el administrado no genera ingresos por remediación ambiental de pasivos.

d) Análisis de los descargos

Sobre los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 (presunta vulneración al Principio de Non Bis In Idem)

15. En relación con el ítem (i), debemos de mencionar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.” (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁹.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁰.

16. Precisado lo anterior, corresponde señalar que, mediante el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS se imputó al administrado la comisión de nueve (9) infracciones, referidas al incumplimiento de las medidas preventivas establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, cuya responsabilidad administrativa fue resuelta mediante la Resolución Directoral N° 1287-2023-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2023, conforme al siguiente detalle:

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
1	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a captar y tratar temporalmente el efluente proveniente de la bocamina 1464, el cual debe cumplir con los LMP del D.S. N° 010-2010-MINAM, hasta que se implemente las plantas de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Pushaquilca.
2	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM en tanto no ejecutó el cierre de la bocamina 1464, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.
3	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a remediar el suelo y cauce de la quebrada Pelagatos, por donde ha discurrido el efluente de la bocamina 1464.
4	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a Ejecutar el cierre de los depósitos de desmontes 5036, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.
5	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 5 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a Captar y tratar temporalmente el efluente proveniente de la bocamina 5032, el cual debe cumplir con los LMP del D.S. N° 010-

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁰ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

	2010-MINAM, hasta que se implemente las plantas de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Pushaquilca.
6	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre de la bocamina 5032, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.
7	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a Remediar el suelo, bofedal, y cauce de quebrada S/N y laguna Pequeña N° 1 por donde ha discurrido el efluente de la bocamina 5032.
8	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a Ejecutar el cierre de los depósitos de desmontes 5035, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.
9	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 9 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre del depósito de relaves 5038, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.

17. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en los PAS seguidos en los Expedientes N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS y 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS.
18. En relación con la infracción N° 1, se advierte la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el hecho imputado en el presente PAS y la infracción N° 1 del PAS recaído en el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS, conforme al siguiente detalle:

Infracción N° 1			
Elementos	Expediente N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Sí
Hecho	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a captar y tratar temporalmente el efluente proveniente de la bocamina 1464, el cual debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hasta que se implementen las plantas de tratamiento de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca".	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a captar y tratar temporalmente el efluente proveniente de la bocamina 1464, el cual debe cumplir con los LMP del D.S. N° 010-2010-MINAM, hasta que se implemente las plantas de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Pushaquilca.	Sí
Fundamento	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Sí

19. En relación con la infracción N° 2, se advierte la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el hecho imputado en el presente PAS y la infracción N° 2 del PAS

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

recaído en el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS, conforme al siguiente detalle:

Infracción N° 2			
Elementos	Expediente N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Sí
Hecho	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, en tanto no ejecutó el cierre de la bocamina 1464, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca", a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM en tanto no ejecutó el cierre de la bocamina 1464, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	Sí
Fundamento	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Sí

20. En relación con la infracción N° 3, se advierte la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el hecho imputado en el presente PAS y la infracción N° 3 del PAS recaído en el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS, conforme al siguiente detalle:

Infracción N° 3			
Elementos	Expediente N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Sí
Hecho	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a remediar el suelo y cauce de la quebrada Pelagatos, por donde ha discurrido el efluente de la bocamina 1464.	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a remediar el suelo y cauce de la quebrada Pelagatos, por donde ha discurrido el efluente de la bocamina 1464.	Sí
Fundamento	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Sí

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

21. En relación a la infracción N° 4, se advierte la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el hecho imputado en el presente PAS y la infracción N° 4 del PAS recaído en el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS, conforme al siguiente detalle:

Infracción N° 4			
Elementos	Expediente N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Sí
Hecho	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre del depósito de desmontes 5036, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca", a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a Ejecutar el cierre de los depósitos de desmontes 5036, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	Sí
Fundamento	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Sí

22. En relación con la infracción N° 5, se advierte la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el hecho imputado en el presente PAS y la infracción N° 5 del PAS recaído en el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS, conforme al siguiente detalle:

Infracción N° 5			
Elementos	Expediente N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Sí
Hecho	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 5 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a captar y tratar temporalmente el efluente proveniente de la bocamina 5032, el cual debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hasta que se implementen las plantas de tratamiento de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca".	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 5 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a Captar y tratar temporalmente el efluente proveniente de la bocamina 5032, el cual debe cumplir con los LMP del D.S. N° 010-2010-MINAM, hasta que se implemente las plantas de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Pushaquilca.	Sí

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Fundamento	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Sí
-------------------	---	---	----

23. En relación con la infracción N° 6, se advierte la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el hecho imputado en el presente PAS y la infracción N° 6 del PAS recaído en el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS, conforme al siguiente detalle:

Infracción N° 6			
Elementos	Expediente N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Sí
Hecho	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre de la bocamina 5032, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca", a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre de la bocamina 5032, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	Sí
Fundamento	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Sí

24. En relación con la infracción N° 7, se advierte la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el hecho imputado en el presente PAS y la infracción N° 7 del PAS recaído en el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS, conforme al siguiente detalle:

Infracción N° 7			
Elementos	Expediente N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Sí
Hecho	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a remediar el suelo, bofedal, y cauce de quebrada S/N y laguna Pequeña N° 1 por donde ha discurrido el efluente de la bocamina 5032.	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a Remediar el suelo, bofedal, y cauce de quebrada S/N y laguna Pequeña N° 1 por donde ha	Sí

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

		discurrido el efluente de la bocamina 5032.	
Fundamento	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Sí

25. En relación con la infracción N° 8, se advierte la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el hecho imputado en el presente PAS y la infracción N° 8 del PAS recaído en el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS, conforme al siguiente detalle:

Infracción N° 8			
Elementos	Expediente N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Sí
Hecho	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 8 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre del depósito de desmontes 5035, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca", a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a Ejecutar el cierre de los depósitos de desmontes 5035, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	Sí
Fundamento	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Sí

26. En relación con la infracción N° 9, se advierte la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el hecho imputado en el presente PAS y la infracción N° 9 del PAS recaído en el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS, conforme al siguiente detalle:

Infracción N° 9			
Elementos	Expediente N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Activos Mineros S.A.C.	Activos Mineros S.A.C.	Sí
Hecho	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 9 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre del depósito de relaves 5038,	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 9 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0051-2019-OEFA/DSEM, referida a ejecutar el cierre del depósito de	Sí



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Pushaquilca", a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	relaves 5038, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Pushaquilca, a fin de evitar impactos adversos al ambiente.	
Fundamento	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Artículos 22° y 34° del Reglamento de Supervisión, artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, artículos 17° y 22-A de la Ley del SINEFA.	Sí

27. De lo expuesto y en concordancia con lo señalado, se advierte la triple identidad entre las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 imputadas en el presente PAS a través del presente expediente (Expediente N° 795-2023-OEFA/DFAI/PAS) y las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del PAS recaído en el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS.
28. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 1287-2023-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2023 emitida en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente N° 1301-2020-OEFA/DFAI/PAS, conforme se indicó anteriormente, se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 antes descritas.
29. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*; **corresponde disponer el archivo de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente procedimiento administrativo sancionador.**
30. Finalmente, corresponde precisar que el expediente N° 0478-2023-OEFA/DFAI/PAS mencionado por el administrado será analizado en su oportunidad, en el marco del citado expediente.
31. Habiéndose determinado el archivo de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente PAS en todos sus extremos, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de argumentos formulados por el administrado en los ítems (ii) al (viii).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Activos Mineros S.A.C.**, respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0474-2023-OEFA-DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 2°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/kbqr-ksg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06984347"



06984347